nistro Consejero de Embajadas y Legaciones, en lugar del Licenciado Armando Oscar Pacheco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes ed enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5565 que nombra al Dr. José Patxot Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5565.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor José Patxot, queda nombrado Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones, en lugar del señor Leonte Guzmán Vidal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 6883, del 14 de Enero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5566.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1896, del 30 de Diciembre de 1948, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

I.— CAMPO DE APLICACION

Art. 1.— Para los fines de la Ley Nº 1896, del 30 de Diciembre de 1948 de Seguros Sociales, y en armonía con las de-

Tarifa cotizaciones labores agrícolas

finiciones generales contenidas en el párrafo I del artículo 1 de la misma, serán considerados:

Apartado a).— COMO OBREROS (Permanente u ocasionales), quienes con o sin el auxilio de implementos mecánicos, prestan servicio de carácter manual o diferentes por su naturaleza de los de oficina, administración, control, contabilidad y otros análogos.

Párrafo.— Por consiguiente, y en cuanto corresponda al género de actividad, incluirán los patronos entre los obreros a los capataces, maestros, ayudantes, operarios y peones; albañiles, mosaistas, carpinteros y ebanistas; guardianes, chucheros, freneros y engrasadores; motoristas, conductores, tractoristas, electricistas, vulcanizadores, perforadores, mecánicos, y herreros; plomeros, gasfiteros y hojalateros, linotipistas, cajistas, tipógrafos, litógrafos, grabadores y encuadernadores; lancheros, estibadores, güincheros, marineros y grumetes; desyerbadores, entrejadores, lamperos, yunteros, tomeros, ordeñadores y caballerizos, jockeys, vareadores y entrenadores; panaderos, amasadores, fideleros, pasteleros, chocolateros, heladeros, confiteros y dulceros; cigarreros, andulleros, despalilladores, encajetadores, empaquetadores y etiqueteros, peluqueros, barberos, peinadores, manicuristas, y, en general, los que se ocupan en labores u oficios equiparables.

Apartado b).— COMO EMPLEADOS, quienes prestan servicios distintos a los de carácter manual en oficinas, escritorios, agencias, almacenes, depósitos, o establecimientos de la industria, el comercio, la agricultura, la banca y en hoteles, restauranes, colmados, hospitales, consultorios y clínicas privadas, colegios, bufetes profesionales, empresas teatrales, radiales y cinematográficas, o en cualquier otro negocio de especie similar,

Párrafo.— Por consiguiente y en cuanto corresponda al género de actividad, incluirán los patronos entre los enpleados a los administradores, superintendentes, ayudantes de superintendentes, inspectores y supervisores; contadores, cajeros, correntistas y auxiliares de contabilidad; pagadores, cobradores, y viajantes; corresponsales, taquígrafos mecanógrafos, escribientes, archivistas y telefonistas; técnicos, profesionales, enfermeras, enfermeros y practicantes; vendedores y dependientes de tiendas, y, en general, los que se ocupen en labores o funciones equiparables.

Apartado c). COMO DOMESTICOS, quienes prestan servicios en calidad de choferes, ayudantes de choferes, porteros, asistentes, mensajeros, ascensoristas, conserjes, cantineros, mozos, cuarteleros, camareros, mandaderos, jardineros y sirvientes si se trata de patronos de la industria, el comercio o la producción; y los mismos y además, cocineras, lavanderas, mayor-

domos. amas, niñeras y valets, si se trata de patronos del servicio domésticos de casa particular.

Art. 2.— Las discrepancias que puedan surgir en la clasificación de los asegurados serán resueltas conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo primero de la Ley, por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Párrafo.— Los interesados interpondrán sus reclamaciones o consultas ante la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y ésta las elevará a conocimiento de la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 3.— Para el cómputo del número de servidores a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo III del artículo 1 de la Ley, relacionarán los contratistas, subcontratistas, ajustadores e intermediarios y los aparceros, medieros y colonos a todas las personas que trabajan bajo su dependencia, sea en distintas obras o en distintos lugares.

Art. 4.— Tanto si mantienen como si pierden la calidad de patronos deberán comunicar a la Caja las personas indicadas en el artículo anterior, el nombre o razón social del propietario o conductor del fundo según fuere el caso.

Art. 5.— Las excepciones admitidas en el artículo 4 de la Ley, se acreditarán:

Apartado a).— Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales, ordenado llevar por la Ley de Seguros Sociales, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto de salarios;

Apartado b).— Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado c).— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado d).— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

II.— COMPUTO DE SALARIOS E INGRESOS

Art. 6.— La estimación del salario de los asegurados comprenderá todas las cantidades que abonen los patronos por concepto de retribución de servicios, sea en dinero, fichas, vales, tarjetas, certificados, especies u otras formas que representen su valor.

Párrafo I.— Las primas, bonificaciones y participaciones que se pagan al mismo tiempo que el salario devengado forman parte y se computarán conjuntamente con éste y las que se paguen por meses, trimestres, semestres o años, se adicionarán

proporcionalmente al salario semanal de cada mes, trimestre, semestre, o año inmediato siguiente.

Párrafo II.— El salario aumentará en un 30% si el asegurado recibe en vía de suplemento, alimentación y en un 15% si recibe alojamiento. La suma del valor del salario en dinero y del valor de los suplementos constituye el salario total computable, sea para las cotizaciones como para los beneficios.

Párrafo III.— Cuando se trate de asegurados que reciben su salario por quincena o por meses pero cuyo monto se liquida por días de trabajo, el salario semanal será el que resulte en promedio a cada seis días ocupados.

Párrafo IV.— Cuando se trate de asegurados retribuídos a destajos, a comisión o en otra forma igualmente variable, el salario semanal se computará sobre el obtenido en igual período del mes anterior; y si el ingreso fuera reciente, sobre el salario semanal probable calculado por el patrono y aceptado por el servidor.

Párrafo V.— El salario de los trabajadores a domicilio se calculará sobre la cantidad pagada por el patrono en el momento de entregarse la obra, previa deducción, si fuere el caso, de los materiales proporcionados por el servidor y de las retribuciones que éste hubiera pagado o deba pagar a quienes lo ayudaron en el trabajo.

Si la obra hubiere durado más de una semana, el patrono distribuirá entre las cumplidas el monto del salario abonado.

Art. 7— Para la estimación de los ingresos de los trabajadores independientes que soliciten su inscripción en el seguro facultativo se estará a las pruebas que ofrezcan y a las investigaciones que para comprobarlas se practiquen.

III.— COTIZACIONES

Art. 8.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios se pagarán de acuerdo con la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley y en la forma prescrita en el artículo 30 de la misma, excepto las de los trabajadores móviles u ocasionales.

Art. 9.— El patrono pagará además de la cotización de su cargo:

Apartado a).— La de los aprendices, aunque no reciban salario en dinero;

Apartado b).— La de las personas únicamente retribuídas en especie, y

Apartado c).— La de los asegurados cuyo salario en dinero y especie no exceda a la semana de seis pesos.

Art. 10.— El beneficio concedido a los asegurados com-

prendidos en el apartado c) del artículo anterior no alcanza a los asegurados que ganando más de un peso por día no llegan a obtener por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo, más de seis pesos a la semana.

Párrafo.— Ni el asegurado ni el patrono pagarán cotizaciones si los días del trabajo no pasan a la semana de dos, pero la pagarán sobre el salario regular de una semana completa a partir de tres, excepto los trabajadores móviles u ocasionales que pagarán por cualquier período trabajado.

Art. 11.— Las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores móviles u ocasionales e igualmente de los trabajadores a domicilio y de sus auxiliares que sirvan indistintamente a varios empleadores, se computará a base de los porcentajes establecidos en el artículo 24 sobre los salarios pagados por cada uno.

Párrafo.— En este caso el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos, será entregado por cuenta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales cada mes y en los primeros 5 días después de vencido éste, en la Colecturía de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales en los sitios donde no haya las primeras, en dinero efectivo y junto con una relación en cuadruplicado que indique el número de la inscripción del Seguro Social, número de la Cédula Personal de Identidad, apellidos y nombres completos de los asegurados, ocupaciones, el monto de los salarios y el período que cubren los mismos. Copia de dicha relación debidamente certificada por el Colector o por el Tesorero, según el caso, será entregada al patrono para que le sirva de comprobante.

Art. 12.— Las cotizaciones de los asegurados indicadas en el artículo 7 de la Ley a cargo exclusivamente del patrono, serán pagadas por éstos también mensualmente y mediante un formulario especial que le será suministrado por la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, acorde el porcentaje que establece el artículo 24 de la Ley.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales resolverá con patronos y asegurados que pudiesen asumir categoría de obreros permanentes u ocasionales alternativamente, o tuvieren dudas respecto a como deben pagar sus cotizaciones amparándose en el artículo 11 o por el sistema de libretas. Tales solicitudes de resolución solamente les dará curso la Caja, cuando éstas vengan acompañadas de una certificación comprobatoria de que los patronos y asegurados están cotizando.

Art. 13.— Las cotizaciones recaudadas conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 serán anotadas en la cuenta individual de los asegurados computadas en la forma establecida por el presente Reglamento.

Art. 14.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios, exceptuando los trabajadores a domicilio y los trabajadores móviles u ocasionales, deberán satisfacerse dentro de los 6 días siguientes al vencimiento de la semana de referencia, mediante la adquisición y colocación de los respectivos sellos en las libretas de los asegurados.

Art. 15.— Las cotizaciones de los asegurados facultativos serán pagadas directamente por éstos en dinero efectivo y sin necesidad de requerimiento previo.

Párrafo.— Los asegurados facultativos no podrán rehabilitar más de cuatro cotizaciones semanales en retraso, y aún rehabilitadas, carecerán de valor si se pagan para el sólo efecto de solicitar dentro de los quince días siguientes las prestaciones de enfermedad o maternidad.

Art. 16.— La cotizaciones del Estado se pagarán mensualmente y se calcularán a base del porcentaje que fija el artículo 24 de la Ley sobre el monto de salario que corresponda a las cotizaciones pagadas por los patronos y los asegurados en el mes anterior.

Párrafo.— La Caja remitirá a la Secretaría de Estado de Previsión Social la liquidación mensual pertinente.

Art. 17.— Los patronos exhibirán a los Inspectores de la Caja sus libros de sueldos y jornales a fin de acreditar, confrontándolos con los pagos de cotizaciones, la conformidad de éstas.

Párrafo I.— Para facilitar la inspección, los patronos a que se refiere el artículo 33 de la Ley, usarán obligatoriamente los libros de sueldos y jornales, que al efecto imprimirá la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y que serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Párrafo II.— El libro a que se refiere este artículo podrá ser usado a los mismos fines a que se refiere la sección noventa del artículo primero del Decreto Nº 1805.

Art. 18.— Por cuenta de la Caja y en virtud de los contratos que con aprobación del Poder Ejecutivo se celebren, se hará cargo de la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones la Tesorería Nacional y de su expendio la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— Los sellos, totalizarán en cada grupo de la escala de salarios promedios establecida en el artículo 25 de la Ley el valor de las cotizaciones del patrono y del asegurado, llevarán el número del grupo respectivo y se imprimirán en colores diferentes.

IV.— INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 19.— En los plazos establecidos en el artículo 40 de

la Ley, procederán los patronos a inscribirse y a inscribir a los asegurados obligatorios de su dependencia en la Caja o en la oficina regional correspondiente.

Párrafo.— Ambas inscripciones se harán por medio de las cédulas que la Institución proporcionará gratuitamente.

Art. 20.— Las cédulas de la inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos, diferenciándolos por clases de empresa, género o géneros de explotación, monto de capitales, número de obreros y empleados ocupados, monto de los salarios y sueldos anuales, y, en general, todos los demás que la Caja juzgue necesarios.

Párrafo I.— Los patronos de los trabajadores a domicilio y las demás personas consideradas por la ley o por este reglamento como patronos están igualmente obligados a inscribirse.

Párrafo II.— Los patronos de casa o establecimiento particular que ocupen trabajadores del servicio doméstico, se inscribirán mediante cédulas especiales.

Art. 21.— La Caja formará y mantendrá al día el registro regional y general de patronos y dará a cada uno de los inscritos un número de orden.

Párrafo.— Los patronos indicarán dicho número en todos los documentos y formularios que presenten a la Caja.

Art. 22.— Los traspasos, liquidaciones o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos, serán comunicados por éstos y anotados en el registro correspondiente.

Art. 23.— Las cédulas de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer su edad, sexo, estado civil, clase de ocupación, salario, número de hijos, ascendientes a su cargo, y, en general todos los que faciliten su identificación y el conocimiento de sus condiciones personales, económicas y de trabajo.

Art. 24.— Para la inscripción de los asegurados se tendrá en cuenta la siguiente regla:

Apartado a).— La inscripción incumbe a los patronos y a las personas a quienes la Ley y este Reglamento reputen como tales. El plazo para la inscripción será de 6 días.

Apartado b).— Las cédulas de inscripción de los asegurados móviles u ocasionales serán archivadas por la Caja en un archivo especial, que se abrirá para el efecto.

Apartado c).— La inscripción de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores móviles u ocasionales se hará en un formulario especial, correspondiéndole a la Caja la depuración de las inscripciones múltiples.

Apartado d).— La negativa de un asegurado a dar los datos requeridos para su inscripción, no exime a este ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá en tanto que la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, y

Apartado e).— Los asegurados o quienes presuman que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de la sanción correspondiente al patrono remiso.

Art. 25.— En los casos de despedida, cese o abandono del trabajo por obreros permanentes, el patrono deberá dar aviso de esta circunstancia dentro del 6to. día, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales o sus dependencias regionales, aviso que deberá ser por escrito y triplicado, reteniendo una copia el interesado al pié de la cual se le expedirá el correspondiente acuso recibo. De no proceder en la forma anteriormente señaalda, el patrono incurrirá en la pena prevista en el artículo 83 de la Ley, apartado e).

Párrafo I.— Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso.

Párrafo II.— Se concede a los patronos un plazo de 15 días a lo más, para notificar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el cese momentáneo de adtividades, que conlleve al mismo tiempo la paralización ocasional de obreros que no obstante ello mantengan su contrato de trabajo.

Art. 26.— La despedida del trabajo o la cesantía involuntaria no dan lugar a la cancelación inmediata de la inscripción de los asegurados obligatorios, que se mantendrá vigente hasta la expiración del plazo fijado en el artículo 73 de la Ley.

Art. 27.— No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingrese al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirle y si el asegurado acredita el hecho presentando su libreta de cotizaciones o su placa metálica como de asegurado de categoría móvil u ocasional, indicando el número de la primera si estuviere en poder de la Caja o eventualmente en poder del patrono anterior.

Párrafo.— La obligación quedará cumplida en este caso dándose aviso del ingreso, del número o nombre del patrono anterior, del número de la libreta o placa y el nombre y apellido paterno y materno del trabajador.

V.—LIBRETAS DE COTIZACION

Art. 28.— De acuerdo con los datos contenidos en la cédula de inscripción extenderá la Caja una libreta de cotizacio-

nes a cada asegurado permanente, y además el carnet de identidad de su cónyuge.

Párrafo I.— A los trabajadores móviles u ocasionales se les extenderá una ficha o placa metálica con un número de registro, no tendrán libreta de cotizaciones y se les llevará su cuenta individual en la oficina central de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Párrafo II.— Las libretas llevarán el número de orden establecido en el registro de asegurados, y a ambos lados separados por un guión el número del mes de nacimiento y las dos últimas cifras del año en que ocurrió éste.

Párrafo III.— El carnet de identidad de la cónyuge llevará un número de orden, el nombre y apellidos de la beneficiaria, y el nombre, apellidos y número del asegurado.

Párrafo IV.— Las placas metálicas de los asegurados móviles u ocasionales llevarán además del número de registro, los nombres y apellidos del asegurado y el número y serie de su Cédula Personal de Identidad.

Párrafo V.— Las libretas abarcarán 3 años continuos de cotizaciones semanales y asignarán a cada una 52 casillas numeradas que servirán para adherir en las de su referencia, los sellos de cotizaciones.

Párrafo VI.— Cada 3 años procederá la Caja a canjear las libretas y a emitir las que deban sustituirlas. En las nuevas, se anotarán en hoja especial, el número y clase de cotizaciones efectuadas en el trienio anterior, y se especificará para los fines a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, el tipo de salario promedio y las fechas de pago de las 4 últimas cotizaciones.

Párrafo VII.— El valor y número de las cotizaciones que acreditan las libretas canjeadas se anotarán igualmente en la cuenta individual que formará y llevará la Caja a cada asegurado, relacionándolas con las adicionales prescritas en el artículo 13 de este Reglamento.

Párrafo VIII.— Los patronos estarán obligados a anotar en las libretas de cotizaciones en la página correspondiente, la fecha de salida del trabajador, estampando al pié su firma.

Párrafo IX.— Estará a cargo de los patronos cancelar los sellos de cotizaciones con el número de registro del asegurado y sus iniciales.

Art. 29.— Además de la Cédula Personal de Identidad, se requerirá para solicitar los beneficios otorgados por la Ley sobre Seguros Sociales, la presentación de la libreta de cotizaciones a los trabajadores estables, y la placa de identificación acompañada de una certificación del último patrono, donde se

especificará el tiempo de labor que hayan rendido y el monto de las últimas cotizaciones pagadas por los trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— Asimismo el carnet de identidad de la cónyuge servirá para solicitar, sin perjuicio de los otros requisitos, las prestaciones del seguro de maternidad.

Art. 30.— La libreta de cotizaciones permanecerá en poder del patrono mientras el asegurado se encuentre a su servicio, pero deberá exhibirsela cuando aquel desee comprobar el pago de sus cotizaciones o entregársela cuando cese en el trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones.

Párrafo.— En cualquier caso de devolución de libreta exigirá el patrono el recibo correspondiente y será responsable del pago de los derechos del duplicado y del reintegro de las cotizaciones rehabilitadas si la libreta se pierde en su poder. (1)

Art. 31.— El patrono devolverá a la Caja, también bajo recibo, las libretas de los asegurados que abandonan intempestivamente el trabajo y no lo reanudan dentro de los treinta días siguientes al último de ocupación y de los que fallecen sin estar en tratamiento en los servicios de la Caja.

Párrafo.— Los asegurados, previa comprobación de su identidad, podrán recoger bajo recibo, las libretas de cotización devueltas por el patrono en caso de abandono del trabajo.

Art. 32.— Durante el tiempo que los asegurados reciban los subsidios de incapacidad para el trabajo y las aseguradas los de reposo pre y postnatal establecido en los artículos 43 y 50 de la Ley, permanecerán sus libretas en poder de la Caja, que se las devolverá al expirar el pago de los subsidios previa anulación de las casillas de las semanas correspondientes.

Art. 33.— Los patronos están obligados a retener las cotizaciones de los asegurados y las suyas mientras se tramita la inscripción y se extienda la libreta, y adherirán, a la recepción de ésta, los sellos de las cotizaciones retenidas.

Párrafo.— Si el asegurado cesa o abandona el trabajo durante el plazo señalado para la inscripción o antes de entregarse la libreta, procederán los patronos en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 34.— Al asegurado que acredite el extravío o deterioro de su libreta de cotizaciones o del carnet de identidad de su cónyuge, le otorgará la Caja un duplicado. En igual forma se procederá con el asegurado incluído en la categoría de trabajador móvil u ocasional, cuando éste perdiera su placa metálica identificadora. En la libreta se anotarán las cotizaciones que constan en la cuenta individual y las posteriores que una exhaustiva y concluyente probanza pudieran acreditar.

(1) Véase Decreto No. 6736-50 G.O. 7163 que agrega párafo II

Párrafo.— Se cobrará un peso por el duplicado de libreta o placa y veinticinco centavos por duplicado de carnet de identidad de la cónyuge.

Art. 35.— Las libretas de los asegurados facultativos serán iguales, aunque diferenciadas por el rubro y el color, a las de los asegurados obligatorios, pero en vez de colocarse sellos se estampará en cada casilla de cotización semanal y en el momento del pago la marca o signo que adopte la Caja.

Art. 36.— Los patronos no podrán exigir ni aceptar como garantía de deudas u otras obligaciones la retención de las libretas de los asegurados. Las infracciones serán penadas con la sanción prescrita en el apartado e) del Art. 83 de la Ley.

VI.— PRESTACIONES

ENFERMEDAD

Art. 37.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 de la Ley se organizarán y atribuirán directamente por la Caja en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

Párrafo I.— En el caso de la excepción admitida en el artículo 76 de la Ley, los reembolsos de dichas prestaciones se sujetarán a las tarifas establecidas por los servicios médicos de la Caja y a las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Párrafo II.— Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e intercurrencias.

Art. 38.— Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los aseguardos obligatorios podrán sin embargo, obtenerla en los servicios de la Caja mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Art. 39.— La asistencia hospitalaria procederá:

Apartado a).— Si la enfermedad exige tratamiento y cuidados que no puedan porporcionarse en el domicilio;

Apartado b).— Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;

Apartado c).— Si el diagnóstico requiere observación permanente, y

Apartado d).— Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el enfermo carece de familiares o personas que lo auxilien.

Art. 40.— El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose sueros, vacunas e inyectables.

Párrafo.— La Caja formará su arsenal farmacéutico fun-

dándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Art. 41.— Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado en el artículo 44 de la Ley.

Párrafo.— Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los treinta días siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Art. 42.— Los servicios médicos de la Caja no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados, pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

Art. 43.— Los subsidios de incapacidad para el trabajo establecidos en el apartado b) del artículo 43 de la Ley se calcularán sobre el salario promedio de sus cuatro últimas cotizaciones y su monto se dividirá entre siete para determinar sobre el 50% su cuantía diaria.

Párrafo.— Los subsidios así fijados, se pagarán por semanas o por días si bajan de siete.

Art. 44.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos del sepelio, se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales, y se pagará conforme a la escala establecida en el artículo 25 y acorde la regla establecida en el artículo 49 de la Ley, a razón de:

RD$	30.00	en la	I categoría
	35.00	" "	II "
	40.00	" "	III "
	50.00	" "	IV "
	60.00	" "	V "
	70.00	" "	VI "
	80.00	" "	VII "

Art. 45.— La Caja coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riesgo de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los reglamentos de Sanidad.

MATERNIDAD

Art. 46.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 50 de la Ley se organizarán y atribuirán en las mismas condiciones establecidas en los artículos 37 y 40 de este Reglamento.

Art. 47.— En principio la asistencia del parto se prestará por partero o partera titular y si fuere necesario por médi-

Véase Decreto No. 3090 de 1957 — G. O. 8164

co especialista, o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Párrafo I.— Los servicios médicos de la Caja resolverán de acuerdo con los exámenes prenatales y las indicaciones inmediatas de las parteras, el género de asistencia que requiere el parto.

Párrafo II.— En ningún caso urgente o de alumbramiento inmediato podrá rehusarse la hospitalización de una asegurada que teniendo expedito su derecho a las prestaciones, acude a los servicios médicos de la Caja.

Párrafo III.— En caso de internamiento urgente por los familiares de la paciente asegurada o esposa del asegurado, deberán participar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales durante las primeras 48 horas subsiguientes, el internamiento de la paciente. El reconocimiento de la urgencia del internamiento quedará a opción del Departamento Médico.

Art. 48.— Las aseguradas deberán presentarse a los servicios de maternidad a partir del sexto mes del embarazo, a efecto de comprobar sus condiciones, señalar la fecha probable del parto y recabar las instrucciones conducentes a su éxito.

Art. 49.— La cónyuge del asegurado que tenga derecho a la asistencia obstétrica se someterá a las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 50.— El subsidio de reposo prenatal establecido en el apartado b) del artículo 50 de la Ley se pagará, siempre que la asegurada no se ocupe en una labor asalariada, a partir de la sexta semana precedente a la fecha señalada por los servicios médicos para el parto, y el de reposo postnatal, hasta la sexta semana siguiente al día del parto.

Art. 51.— Los subsidios de reposo pre y postnatal se calcularán sobre el salario promedio de las cuatro últimas semanas de cotización anteriores a la sexta semana precedente a la fecha señalada para el parto y se pagarán, a razón del 50% de su monto, de semana en semana.

Art. 52.— Si la asegurada no solicita maliciosamente la constatación del embarazo en el tiempo fijado en el artículo 48 de este Reglamento o durante las seis semanas del período que se fija para el reposo, o si no obstante haber sido atendida en los consultorios prenatales no hubiere cesado en el trabajo, perderá el derecho al subsidio prenatal conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley.

Art. 53.— El subsidio de lactancia establecido en el apartado c) del artículo 50 de la Ley se calculará en la forma indicada para los subsidios pre y postnatales y estará subordinado a la supervivencia del niño.

Párrafo.— En caso de muerte de la madre pero no del hijo se entregará el subsidio de lactancia a la persona que lacte al niño o a la que asuma su cuidado.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes al embarazo y las sobrevivientes al parto serán atendidas, con sujeción a sus condiciones por el seguro de enfermedad.

Párrafo.— No se pagarán subsidios en los casos de aborto intencional o infanticidio.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 55.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el artículo 56 de la Ley y que se crea con derecho a la pensión de invalidez, formulará ante la Caja la solicitud pertinente.

Párrafo I.— Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y anotará en la hoja de antecedentes los siguientes datos:

Apartado a).— Número de inscripción y nombre y apellidos paterno y materno;

Apartado b).— Ocupación profesional en los dos últimos años precedentes a la fecha de la misma enfermedad;

Apartado c).— Nombre o razón social y domicilio del patrono o los patronos que le ocuparon en los dos últimos años;

Apartado d).— Nombre, edad y ocupación de la cónyuge, y

Apartado e).— Nombre, edad y sexo de los hijos menores de 14 años, legítimos o naturales reconocidos.

Párrafo II.— La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones, salvo que por haber estado en tratamiento el solicitante se encontrara en poder de la Caja.

Art. 56.— Los anteriores datos se complementarán para formar el respectivo expediente con los siguientes documentos que reunirá la Caja por intermedio de sus dependencias:

Apartado a).— Certificado del médico o médicos tratantes sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión que motiva la solicitud de pensión;

Apartado b).— Informe del médico o médicos tratantes sobre el grado de incapacidad para el trabajo que dicha enfermedad o lesión ocasiona, sobre su carácter permanente o temporal y sobre las posibilidades de recuperación mediante tratamiento prolongado o de reclasificación profesional, y

Apartado c).— Hoja clínica de la última enfermedad o lesión atendida y de las anteriores relacionadas.

Art. 57.— La solicitud de pensión acompañada de los antecedentes personales y médicos del asegurado pasará para su calificación al Departamento Médico de la Caja o a la Junta

Central, establecida por el artículo 21 de la Ley, si entre los miembros del primero no hubiera acuerdo.

Párrafo I.— El Departamento Médico y la Junta Central, en su caso podrán solicitar la ampliación de los informes que corren en el expediente y examinar o mandar examinar por otro médico al asegurado solicitante.

Párrafo II.— El Director Gerente expedirá resolución de acuerdo con el criterio que el Departamento Médico o la Junta Médica Central adopten.

Art. 58.— El asegurado, ejercitando el derecho que le reconoce el artículo 82 de la Ley, podrá solicitar una revisión del fallo del Director Gerente, por ante el Secretario de Estado de Previsión Social, que para resolver puede ordenar investigaciones clínicas o nuevas investigaciones.

Art. 59.— El asegurado está autorizado para presentar al Secretario de Estado de Previsión Social, y éste obligado a tomarlos en cuenta, informes que en relación con su caso hubieran emitido médicos que no formen parte de los servicios de la Caja.

Art. 60.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez deberá expedirse a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes al de su interposición.

Párrafo.— Si la solicitud se declara fundada se pagará la pensión a partir de la fecha en que expiró el plazo señalado en el artículo 44 de la Ley.

Art. 61.— A solicitud del médico o médicos tratantes y con informe favorable del Departamento Médico procederá la Caja a conceder la prórroga de prestaciones autorizadas por el artículo 61 de la Ley.

Art. 62.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el artículo 57 de la Ley, procederá a solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión de vejez.

Párrafo I.— Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y presentará como recaudo:

Apartado a).— Certificado de nacimiento o certificado de edad fisiológica, expedido por los servicios médicos de la Institución;

Apartado b).— Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;

Apartado c).— Sumaria información actuada ante el Juez de Paz competente para acreditar la supervivencia de la cónyuge y de los hijos, y

Apartado d).— Nombre o razón social y domicilio del patrono o patronos que lo ocuparon en los últimos cuatro años.

Párrafo II.— La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones.

Art. 63.— Las pensiones de invalidez y vejez se calcularán y pagarán en la forma establecida en los artículos 59 y 60 de la Ley.

Art. 64.— Las pensiones de vejez prorrogadas a los 65 años se tramitarán en la forma indicada en el artículo 61 de este Reglamento.

Art. 65.— Otorgada a un asegurado la pensión de invalidez o de vejez se procederá a cancelar su inscripción y cesará en consecuencia el pago de todas las cotizaciones.

Art. 66.— Los asegurados residentes en el exterior quedarán rehabilitados cuando se reintegren al territorio de la República y coticen nuevamente en la proporción establecida por la Ley para la percepción de beneficios.

MUERTE

Art. 67.— A la muerte de un asegurado activo o pensionado se entregará el capital de defusión considerado en el artículo 67 de la Ley a los deudos con derecho que indica el artículo 69 de la misma.

Art. 68.— Las personas que se crean beneficiarias del capital de defusión presentarán a la Caja la solicitud correspondiente, acompañándola con los siguientes documentos:

Apartado a).— Partida de defunción y libreta de cotizaciones del causante;

Apartado b).— Partida de matrimonio de la cónyuge y de los hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 17 años, si ella y éstos reclaman el beneficio, y

Apartado c).— Partida de nacimiento del asegurado y sumaria información de dependencia económica actuada ante Juez de Paz competente, si, a falta de cónyuge e hijos, reclaman los ascendientes el beneficio.

VII.— ORGANIZACION GENERAL

Art. 69.— La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley y por el Reglamento Interno que hubiere sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 70.— El Reglamento Interno pormenorizará:

Apartado a).— Las atribuciones del Director Gerente y del Secretario General;

Apartado b).— La distribución y control de los gastos;

Apartado c).— La organización de las dependencias administrativas y técnicas de los servicios médicos y de las oficinas regionales;

Apartado d).— Las reglas para la formulación de los presupuestos y para el control de su ejecución; y

Apartado e).— Todo lo demás que garantice el cumplimiento de los fines de la Ley y la plena satisfacción de los derechos que éste reconoce a los asegurados.

Art. 71.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 4264, promulgado el 26 de Marzo de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5567 que modifica los artículos 63 y 134 del Reglamento Hípico Nº 3154.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5567.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El artículo 63 del Reglamento Hípico Nº 3154, de fecha 26 de Noviembre de 1945, queda reformado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 63.— Ningún entrenador o cuadrero podrá prestar servicios ni representar a más de un establo o dueño. En consecuencia, solamente tendrá acceso al Paddock un entrenador por cada establo o dueño de caballos y un auxiliar palafrenero por cada caballo.

La violación de este artículo será sancionada, la primera vez, con suspensión de dos meses al entrenador y multa de RD$50.00 a la cuadra a que no pertenezca oficialmente. La reincidencia será sancionada con la cancelación de la licencia del entrenador y multa de RD$100.00 a la cuadra a que no pertenezca oficialmente.